

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

CASO FLORENCE CASSEZ

CASO: Amparo Directo en Revisión 517/2011

MINISTRA PONENTE: Olga Sánchez Cordero De García Villegas

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 23 de enero de 2013

TEMAS: derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, derecho a la puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa adecuada, derecho al debido proceso, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, personas extranjeras sujetas a proceso penal, efecto corruptor.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 517/2011, Primera Sala, Min. Olga Sánchez Cordero De García Villegas. Sentencia de 23 de enero de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-04/ADR%20517-2011.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 517/2011*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

ANTECEDENTES: Florence Marie Louise Cassez Crepin (Florence), fue detenida junto con su exnovio y llevada a un rancho, donde se llevó a cabo una escenificación de su detención, así como del rescate de víctimas de secuestro. Fue transmitida en cadena nacional, como si fuese en vivo, donde se les interrogó y señaló como miembros de un grupo delictivo. Las imágenes circularon ampliamente por todo el país. Posteriormente, ante diversos cuestionamientos, las autoridades investigadoras admitieron que se trataba de un montaje que obedecía a la inquietud de los medios de comunicación por su trabajo. Florence fue condenada a 60 años de prisión. Ante ello, promovió un juicio de amparo directo, por considerar que se habían violentado sus derechos a la asistencia consular, a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, sin embargo, un tribunal colegiado se lo negó. Inconforme, interpuso recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si existieron violaciones a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular, a la puesta a disposición inmediata de la detenida ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia. En su caso, establecer cuáles fueron sus consecuencias en el proceso penal y los alcances de sus efectos.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte determinó que existía una violación al derecho a la puesta a disposición inmediata pues, luego de ser detenida, Florence fue retenida y trasladada a un rancho, aduciendo que ello se hizo para liberar a víctimas de secuestro; cuando en realidad se llevó a cabo una escenificación, que violentó dicho derecho. Asimismo, se estudió el contenido del derecho a la asistencia consular y, en virtud de que implica una comunicación inmediata para lograr el contacto entre la persona extranjera y las autoridades consulares, lo cual no ocurrió hasta 35 horas después, se determinó su violación; esta vulneración trascendió al derecho a la defensa de Florence, pues no contó con asistencia técnica, ni con los apoyos que brinda este derecho

de carácter instrumental para el conocimiento de la acusación y de la toma de decisiones pertinentes sobre su defensa. Más aún, haberse perpetrado estas dos violaciones a los derechos de Florence favoreció la ejecución de la puesta en escena, un proceso mediático de deliberación en su contra y un trato público como culpable, violatorio del derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal, lo cual produjo un efecto corruptor en todo el procedimiento. En tanto, los testimonios en su contra no pudieron ser considerados, pues existió una violación a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, al haber influido la autoridad en las víctimas y utilizarlas en la escenificación, por lo que el contenido de los dichos carecía de fiabilidad. Por lo anterior, se afectó gravemente la totalidad del procedimiento y, con ello, el cumplimiento del derecho al debido proceso legal. En consecuencia, se ordenó la libertad de Florence.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (se reservó su derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los ministros José Ramón Cossío Díaz (se reservó su derecho a formular voto particular) y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125754>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 23 de enero de 2013, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1,20 El 30 de agosto de 2010, Florence Marie Louise Cassez Crepin (Florence), solicitó el amparo contra la sentencia emitida por un Tribunal Unitario. Un Tribunal Colegiado confirmó la pena impuesta y le negó el amparo.
- p.20-21 La pena fue de 60 años de prisión, por los delitos de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- p.21 Inconforme, interpuso recurso de revisión. El 10 de marzo de 2011, esta Corte se avocó al conocimiento del asunto.
- p.33, 36 Para comprender la determinación, es necesario establecer los antecedentes más relevantes. A partir de una investigación, la policía encontró indicios de que en un rancho se encontraban personas privadas de la libertad. A las 4:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, policías federales iniciaron un operativo en las inmediaciones. A las 4:30 a.m., detuvieron a Florence y a su exnovio, en una carretera federal cercana al rancho.
- p.38-39 A las 6:47 a.m., se interrumpió abruptamente un noticiero en cadena nacional para dar paso a un enlace en vivo y en directo. Un reportero del programa se encontraba fuera del rancho, desde donde informa que la Agencia Federal de Investigación (AFI) estaba por dar “un duro golpe contra la industria del secuestro”; que es realizado “prácticamente en vivo”, mientras que en la pantalla se aprecia la leyenda “en vivo”. El reportero le dice al conductor del programa que se pretende rescatar a tres personas: una mujer, su hijo de aproximadamente ocho años y un hombre. Además, informa que “el jefe de la banda es un hombre casado con una mujer de origen extranjero”.

- p.40-43 Dentro de una cabaña del rancho, la cámara capta al exnovio, sometido y esposado por los agentes federales. La cámara enfoca su cara, mientras el reportero indica que está mostrando a “los secuestradores”. Después un sofá donde se acomodan rifles de alto calibre y se identifican como armas con las que ellos secuestraban. A continuación, se observa una mujer, quien cubre su rostro –Florence–. El reportero indica que ella “es una mujer de origen extranjero. Era también la esposa y quien ayudó a planear el secuestro”. Ella señala no tener nada que ver, no ser su esposa, ser exnovios y no saber nada; que se quedaba ahí mientras tomaba un departamento. Alrededor de las 6:50 a.m., el reportero entrevista a las personas que habían sido rescatadas en el operativo.
- p.47-48 Una reportera de otra cadena televisiva la introduce al espectador como “otra de las mujeres que estaba participando en este secuestro” y procede a entrevistarla. Florence afirma que no tiene nada que ver y que ella no se encontraba en el rancho, sino que fue detenida en la calle. La reportera cierra diciendo que, a pesar de su testimonio, “es evidente que estaba en esta propiedad y formaba parte de la banda de secuestradores”. El conductor de diverso noticiero abunda, repitiendo datos de Florence, y afirma que “la gente que estaba ahí secuestrada la reconoció como la persona que les daba de comer”.
- p.59-61 A las 7:40 a.m. el reportero les acusa de estar implicados en nueve secuestros más. A las 7:50 a.m., el conductor del programa indica que van a poner las fotografías de los dos presuntos secuestradores. Le pide al público que, si los reconoce, los denuncie.
- p.65 A las 10:16 a.m. –cinco horas y cuarenta y cinco minutos después de la hora que indica el parte de detención–, pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) a Florence y su exnovio.
- p.65-66 La noticia del operativo, la liberación de víctimas y la detención fue repetida en los noticieros de mayor audiencia del país. Se recrearon secuestros, mostraron imágenes del reencuentro entre víctimas y familiares, así como entrevistas a vecinos del rancho.
- p.69-71 El 5 de febrero de 2006, en un programa de cadena nacional conducido por una periodista, se contó con el Director General de la AFI y el titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República

(PGR). Comenzó la entrevista destacando contradicciones sobre la fecha de detención. La periodista fue informada de que Florence estaba escuchando y quería “entrar al aire”. Al aire, Florence señaló que fue detenida el 8 de diciembre de 2005 en la carretera y que fue “secuestrada” en una camioneta, por lo cual enfatizó que resultaba falso que la hubiesen detenido el 9 de diciembre. Aseguró que su detención ocurrió a las 11:00 a.m., y que permaneció detenida durante ese día y parte del siguiente, para finalmente a las 5:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, ser obligada a entrar por la fuerza y a golpes a la cabaña del rancho. El Director General de la AFI agregó que “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos” y que fue a petición de los periodistas que “las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas”.

p.71-73 Durante una conferencia de prensa convocada por la PGR, el 10 febrero de 2006, el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Titular de la AFI aclararon que los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas. El Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada señaló que debido al éxito que la AFI había tenido en casos de liberación de víctimas, había interés de los medios de comunicación. En esta lógica, aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de víctimas, pues sería irresponsable que los medios acompañasen a los agentes en el momento. Aclaró que este tipo de transmisiones televisivas no incidían jurídicamente en los procesos y que no tenían importancia. El Director General de la AFI sostuvo que al rescatar a víctimas no había prensa, y que la escenificación se realizó a petición de los medios a fin de mostrar cómo fue el ingreso a la casa de seguridad.

p.73 Los hechos anteriores representaron el reconocimiento público de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje. El reconocimiento público causó gran impacto mediático.

ESTUDIO DE FONDO

I. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular

- p.79,81 El derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención), resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo normas de un ordenamiento jurídico extraño.
- p.81-82 El artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.
- p.82 La ayuda consular implica, por lo menos, tres acciones básicas: de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionan el contacto con el mundo exterior y velan por sus necesidades básicas; de protección, pues la presencia de los funcionarios consulares coadyuva a disuadir actos contrarios a la dignidad humana o que pongan en peligro el proceso penal; y la asistencia técnico-jurídica.
- p.83 Asimismo, reduce la distancia que los separa de nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos. Es vital para asegurar una defensa adecuada donde violaciones a derechos fundamentales de extranjeros son comunes debido a su falta de conocimiento del sistema jurídico. Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación que enfrenta.
- p.86-87 Es necesario establecer los derechos específicos que derivan del artículo 36 de la Convención. En primer lugar, informar al extranjero que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información debe ser inmediata, no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado. En tercer lugar, si desea contactar con la

oficina consular, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular más cercana. Esta comunicación deberá ser inmediata y a través de todos los medios al alcance de la autoridad. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que ésta pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva; este último punto representa la asistencia consular en un sentido estricto.

- p.87 La asistencia consular tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. Es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, no puede ser concebida como un mero requisito de forma. Impedir a un extranjero la posibilidad de suplir carencias a través de los medios que el artículo 36 pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la satisfacción del derecho a una defensa adecuada.
- p.88 El funcionario consular debe asegurarse que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural.
- p.89 En algunos ordenamientos, la declaración ante la policía y la colaboración con autoridades que investigan puede ser considerado una muestra de buena voluntad del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculpados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea. Estas decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica de los funcionarios consulares.

- p.90 Así, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento, sino un Derecho Humano con finalidades y alcances diversos. Se trata de una regla especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras, cuya función consiste en introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional, necesariamente se encuentra caracterizado por una situación de potencial inseguridad jurídica si se actúa sin consideración de este fundamento.
- p.91,93 De esta forma, garantiza protección de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido, mediante la presencia de su consulado. Se pretende que los consulados sean garantes de la seguridad jurídica y medio entre la perspectiva del legislador que articuló el proceso y la diversa óptica cultural del individuo sujeto a proceso penal en nación extranjera. De ahí que su inobservancia afecte significativamente la validez de actuaciones penales que incurrir en su preterición.
- p.93-94 El núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa; es decir, aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención. Se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que ya no resulta relevante para la suerte del procesado.
- p.94-95 Su importancia radica en que se configura como derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses. La posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

II. El derecho a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público

- p.95,97 Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Federal. Se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos

razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos.

p.97-99 Implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación, para inculparlo a él o a otras personas. Es la mayor garantía contra acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales, destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso. En el caso, existió un periodo de tiempo entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad no encuentra sustento constitucional.

III. Violación al derecho a ser puesta a disposición inmediatamente, así como a la asistencia consular

p.107-108 Se estableció que el motivo por el cual no se puso a Florence a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprobable la escenificación, no fue tomada en cuenta en su condena. Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera real el haberse dirigido al rancho a liberar y proteger a las víctimas; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional el tiempo en el que fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la AFI, con el objetivo de exponerla como la responsable de tres secuestros.

p.108-109 Se debe tomar en cuenta la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido; en el caso no es una actuación loable de la policía, sino la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. Es imposible sostener que lo anterior es irrelevante, al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad trajo como

consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos, que afectaron en forma compleja el procedimiento. Por ello, esta Corte determina que existió una violación al derecho de la detenida a ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

p.109-112 Respecto al derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, esta Corte considera que en el caso existió una violación del derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención. Existen constancias que demuestran que al ser detenida no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado.

p.113-115 La autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el consulado cuenta con teléfonos de emergencia. Esto resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias ministeriales, llamó al consulado a las 15:05 p.m., y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario de atención. Así las cosas, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargada del censo de delegaciones diplomáticas, así como los datos de contacto de embajadas y consulados. En cualquier caso, la violación se extendió hasta las 12:20 p.m., del 10 de diciembre de 2005, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el consulado. Entre las 4:30 a.m., del 9 de diciembre y las 15:45 p.m. del día 10 de diciembre de 2005, momento en el cual se realizó el primer contacto entre Florence y el funcionario consular, ésta no gozó de asistencia consular.

p.115-116 Son 35 horas en las que se sucedieron eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que fue trasladada al rancho, en las que se preparó y efectuó la escenificación por la autoridad a fin de involucrarla en los delitos, en las que fue trasladada a la dependencia ministerial, en las que realizó su primera declaración y en

las que la autoridad se encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas.

p.116-117 La asistencia consular efectiva solo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención, no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer la defensa, cobran importancia decisiva para evitar indefensión. Así, son incompatibles con esta interpretación las manifestaciones en el sentido de que no resulta necesaria la asistencia consular antes de su primera declaración; no sólo es necesaria, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar los derechos de defensa. Es por estos motivos, que esta Corte determina que, en el caso, existe una violación al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

p.118 Existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones. El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Corte se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

p.120-121 Las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad. La policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de Florence y decidió continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un

escenario a través del cual pudiese imputarle la responsabilidad de tres secuestros. Esta escenificación tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

IV. El derecho fundamental a la presunción de inocencia

- p.121-122 El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por la Constitución Federal vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata. Además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.
- p.124-125 Su alcance trasciende la órbita del debido proceso. Opera también en situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" mientras no se demuestre culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos. Tiene un triple significado: como regla de tratamiento, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.
- p.126 Como regla probatoria, establece requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir el estatus de inocente. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica.
- p.126-127 Como regla de juicio o estándar probatorio puede entenderse como norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, aplica al momento de la valoración de la prueba.
- p.128 Como regla de trato en su vertiente extraprocerales, constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo y

determina, por ende, el derecho a que no se apliquen sus consecuencias o efectos jurídicos. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas. La violación a esta vertiente puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales.

- p.128-129 La Constitución otorga una serie de derechos a fin de garantizar un juicio justo en contra, sin embargo, de nada sirven cuando las autoridades realizan acciones con la finalidad exponer públicamente a alguien como responsable. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso se ha desplazado a la imputación pública. Además, puede introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de víctimas y de posibles testigos, actúen como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.
- p.129-130 La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso cuando la manipulación de la realidad por la policía tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis de alguien involucrado; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras. Así, en este tipo de escenarios, el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del juez. En estas situaciones, la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino anticipar o reproducir su desarrollo, sin cumplir con las garantías del debido proceso.
- p.135-136 Así, la presunción de inocencia no se ve limitada al actuar de los jueces. Tampoco es la “opinión pública” o los medios de comunicación a los que se les debe imputar la escenificación ajena a la realidad y el trato anticipado de culpable; no fueron los medios de comunicación quienes la detuvieron y no la pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público, ni fueron quienes le negaron su asistencia consular y la trasladaron al

rancho. Fueron los agentes y responsables de la AFI, quienes organizaron y prepararon un montaje a efectos de publicitarlo; el máximo responsable la AFI reconoció este hecho.

p.136-137 Fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo inadmisibles en un sistema democrático de derechos y libertades. Tal espectáculo fue, para los miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Florence. Cualquier proceso judicial realizado después, en que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad. Así las cosas, existe una violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato.

p.138 A juicio de esta Corte, la violación a la presunción de inocencia –derivada de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, generaron un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria. Esta Corte entiende por tal efecto las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria. Para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.

p.139 El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que la Constitución protege el derecho a que su condena no tenga como base evidencia cuestionable, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad.

p.139-140 Esta Corte considera que claramente se observa un efecto corruptor en el caso, como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la AFI al exponer a Florence ante los medios de comunicación como responsable. Lo anterior, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso.

- p.140 El hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, también lo fueron las personas involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra Florence estuvo latente desde ese momento.
- p.149-150 Resulta claro el efecto corruptor que la escenificación tuvo respecto a la declaración de la víctima menor de edad. A pesar de haber estado presente en el montaje, ese mismo día –ante el Ministerio Público– declaró que no reconocía a Florence físicamente ni por su voz. Sin embargo, después de que se estableciera que las grabaciones transmitidas por televisión constituyeron un montaje, declaró que identificaba su voz como la de una mujer que tenía un acento raro y extranjero y que le había inyectado durante su cautiverio.
- p.150-151 La víctima y madre del referido testigo, a pesar de haber estado presente en la escenificación, ese mismo día -ante el Ministerio Público- declaró que no reconocía a Florence como una de sus secuestradores, indicando que era la primera vez que la veía y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la AFI le informaron que había participado en su secuestro. A pesar de esto, tres días después de que se esclareciera el montaje, declaró que su hijo le comentó que una mujer con acento raro fue quien le sacó sangre y siete días después compareció nuevamente a declarar y en esta ocasión describió que su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según reconocieron en los noticieros, es la de Florence, y la identificó como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad.
- p.151-152 Lo mismo acontece respecto del testimonio de un tercero, ya que el mismo día que las autoridades admitieron que las imágenes transmitidas por televisión constituían un montaje y cinco días después de que esa información saliera a la luz pública, este testigo compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a declarar que identificaba a Florence como una de las secuestradoras en virtud de lo que había visto en la televisión.

- p.152 Esta Corte no se pronuncia respecto de la credibilidad de los testigos. Lo relevante es que la escenificación resulta un elemento que resta, indudablemente, fiabilidad a sus testimonios, ya que la exposición al montaje predispone para enjuiciar la realidad a través del filtro creado por las autoridades, que provocó un proceso de recuerdo de los hechos contaminado, al haber fabricado una realidad alternativa.
- p.152-154 Una tercera víctima fue entrevistada en el rancho hasta en cuatro ocasiones distintas por los medios de comunicación presentes. Reconoció como uno de sus captores al individuo que acompañaba a Florence, pero no a ésta. Una vez que trasladado a las dependencias del Ministerio Público, declaró que la reconocía como parte de los secuestradores, en virtud de su acento extranjero y del color de su cabello. Ese mismo día, por la noche, dio una entrevista en exclusiva para un noticiero televisivo en la que ya no solo la reconoce, si no que le otorga uno de los principales roles dentro de sus secuestradores. Esta persona representó un papel principal en el montaje, ya que su “liberación” estuvo acompañada del constante señalamiento de Florence como culpable. En relación con su secuestro señaló a tres personas del sexo masculino, para después corregir y señalar a Florence, a quien le otorga una participación activa. Lo anterior, produce falta de fiabilidad en su testimonio, viciado por la influencia que produjo la actuación indebida de la AFI.
- p.154-155 Por todo lo anterior, las violaciones a los derechos fundamentales relatadas produjeron que el contenido de las declaraciones carezca de fiabilidad, pues la autoridad influyó en éstas al utilizarlos en la escenificación, contraviniendo las obligaciones que se desprenden del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato. Previo a una sentencia condenatoria, la AFI realizó actos que en lugar de tratar a Florence como “no autora” de la comisión de los hechos delictivos, consistieron en señalarla como “autora” de los mismos ante las víctimas. Así, las declaraciones fueron influenciadas por la autoridad con base en actos contrarios a la Constitución.
- p.155 En lo que respecta a los testimonios de los agentes federales contenidos en el parte informativo también se encuentran afectados por el referido efecto corruptor y, por ende,

carecen de fiabilidad. El documento representa la versión oficial de los hechos que constituyen el montaje que fue televisado.

- p.156-157 En definitiva, es evidente que el material probatorio contra Florence no puede considerarse prueba de cargo válida al haberse derivado de la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, que indudablemente incidieron de forma contundente respecto de sus derechos a la presunción de inocencia y la defensa adecuada. En este caso, violación al principio constitucional de presunción de inocencia, ocurrió en un doble plano, como regla de trato extraprocesal y como regla probatoria.
- p.157 Por ello, esta Corte considera que el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de Florence.

RESOLUCIÓN

- p.158-160 Esta Corte considera que las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular, a la puesta a disposición inmediata de la detenida ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, que permearon en todo el proceso al producir en este un efecto corruptor grave, indudablemente afectaron el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso legal por parte de las autoridades investigadoras. Por lo que esta Corte resuelve que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal. En consecuencia, se ordena la absoluta e inmediata libertad de Florence.